

## **AUTO No. 01038**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso; y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que el día 28 de abril del año 2017, la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas en los Decretos Distritales 109 de 2009 y 175 de 2009, realizó visita técnica seguimiento y control al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 71 D No. 8-44 sur, denominado **DISCOTECA BAR LIVING VIP**, identificado con matrícula mercantil No. 02708843 del 12 de julio de 2016, de propiedad y/o responsabilidad del señor **BRAYAN ARTURO REMOLINA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.794.704, con el fin de verificar y evaluar los niveles de presión sonora generados por la actividad comercial del establecimiento en mención.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, profirió el Concepto Técnico No. 01590 de 4 de mayo de 2017, concluyendo lo siguiente:

“(…)

**AUTO No. 01038**

**10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN**

**Tabla No. 7 Zona de emisión**

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$ Slow	$L_{Aeq,T}$ Impulse	$K_I$	$K_T$	$K_R$	$K_S$	$L_{RAeq,T}$	$L_{eqemisión}$
Frente al establecimiento fuente encendida	1.5	22:53:29	23:10:48	78,8	81,5	0	0	N/A	0	78,8	76,3
Frente al establecimiento Residual=L90	1.5	22:53:29	23:10:48	75,2	76,7	0	0	N/A	0	75,2	

**Nota 5:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 6:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 7:** Cabe aclarar que no se realizó monitoreo de ruido con fuentes apagadas, debido a que el administrador informó que por condiciones de operatividad se perjudicaría económicamente la labor.

**Nota 8:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita  $L_{Aeq,T}$  es de **78,9 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **78,8 dB(A)**.

**Nota 9:** Cabe aclarar que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No.7 correspondiente a **75,2 dB(A)**, es el valor registrado en el **anexo No 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **75,1 dB(A)**.

**Nota 10:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:



**AUTO No. 01038**

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: **76,3 dB(A)**.

**11. ANÁLISIS DE RESULTADOS**

**Tabla No. 8 Resultados**

<b>Ubicación del punto (s) medición</b>	<p>Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso.</p> <p>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>			
<b>Descripción de la medición</b>	<p>Fuente Encendida: 15:02 minutos</p> <p>Fuente Apagada: N/A</p> <p>La medición con fuentes apagadas no se pudo realizar, debido a que el administrador del establecimiento informó que por condiciones de operatividad se perjudicaría económicamente la labor.</p> <p>Por lo anterior, se toma en cuenta lo estipulado en el parágrafo del <b>Artículo 4</b> de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>			
<b>Ajustes K al establecimiento</b>	Si	X	No	
<b>Tipo de corrección (dB(A))</b>	<b>Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))</b>		FP	FA
	<i>K<sub>I</sub> es un ajuste por impulsos (dB(A))</i>		0	0
	<i>K<sub>T</sub> es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))</i>		0	0
	<i>K<sub>S</sub> es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))</i>		0	0



### AUTO No. 01038

<b>Justificación</b>	Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$ , $L_{Aeq,T, residual}$ y nivel percentil $L_{90}$ , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene		
<b>Valor emisión corregido ajuste K</b> $Leq_{emisión} \text{ dB(A)}$	76,3 dB(A).		
<b>Valores máximos permisibles de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>	<b>Sector y horario a comparar</b>	<b>Día</b>	<b>Noche</b>
	Sector C. Ruido Intermedio Restringido	N/A	60 dB(A)
	<b>Supera</b>	X	<b>No supera</b>
<b>Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR)</b> <b>Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA)</b>  $UCR = N - Leq (A)$	<b>UCR</b>	-16,3	
	<b>&gt; 3</b>	<b>BAJO</b>	
	<b>3 – 1.5</b>	<b>MEDIO</b>	
	<b>1.4 – 0</b>	<b>ALTO</b>	
	<b>&lt; 0</b>	<b>MUY ALTO</b>	<b>X</b>

#### 12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **Discoteca Bar Living Vip** y nombre comercial **Living Vip** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 71 D No. 8 – 44 Sur (piso 2 y 3), **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 16,3 dB(A), en el horario **NOCTURNO**, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **76,3 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

## **AUTO No. 01038**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que según el artículo 8 de la Constitución Política “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*”

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

**“ARTICULO 80.** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Página 5 de 13

## **AUTO No. 01038**

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

### **FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*”, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como: “... *la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público*”.

### **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009**

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## **AUTO No. 01038**

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Párrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece: “*Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo*”.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 ibídem.

### **AUTO No. 01038**

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Kennedy...”

Específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Kennedy...”

Específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

El párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...La Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

### **AUTO No. 01038**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

*"Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".*

*"Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1º del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)*

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Página 9 de 13

## **AUTO No. 01038**

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del artículo 1° de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó en la Dirección de Control Ambiental:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Por tal motivo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, es la competente para emitir el presente acto administrativo.

### **INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que al analizar el acta de visita del 28 de abril de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 01590 del 4 de mayo de 2017 y al realizar un búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento ubicado en la carrera 71 D No. 8-44 sur, denominado **DISCOTECA BAR LIVING VIP**, se identifica con matrícula mercantil No. 02708843 del 12 de julio de 2016, y es de propiedad y/o responsabilidad del señor **BRAYAN ARTURO REMOLINA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.794.704.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento comercial **DISCOTECA BAR LIVING VIP**, se encuentra localizado en una zona de comercio cualificado, UPZ 44-

### **AUTO No. 01038**

Américas, sector normativo 14, subsector de uso I, con base en el Decreto 381 del 6 de septiembre de 2002, y en la cual la actividad de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento se encuentra permitida.

Así pues, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector c, ruido intermedio restringido, zona comercial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en 60 decibeles en horario nocturno.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 01590 de 4 de mayo de 2017, las fuentes de emisión de ruido (ocho (8) fuentes electroacústicas, ocho (8) televisores, un (1) subwoofer, cuatro (4) fuentes electroacústicas, tres (3) televisores, dos (2) subwoofers, una (1) mesa de mezcla (mixer), un (1) computador, una (1) consola, un (1) procesador, un (1) crossover y un (1) amplificador), utilizadas en el establecimiento ubicado en la carrera 71 D No. 8-44 sur, denominado **DISCOTECA BAR LIVING VIP**, identificado con matrícula mercantil No. 02708843 del 12 de julio de 2016, incumplieron presuntamente con la normativa ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **76.3 dB(A)** el cual supera en **16.3 dB(A)** el límite permisible de niveles de emisión de ruido para un sector c, ruido intermedio restringido, zona comercial en horario nocturno, establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del **DISCOTECA BAR LIVING VIP**, identificado con matrícula mercantil No. 02708843 del 12 de julio de 2016, de propiedad y/o responsabilidad del señor **BRAYAN ARTURO REMOLINA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.794.704, teniendo en cuenta que éstas sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para un sector c, ruido intermedio restringido, zona comercial en horario nocturno, ya que presentaron un nivel de emisión de **76.3 dB(A)**, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

### **AUTO No. 01038**

Por todo lo anterior, se considera que el señor **BRAYAN ARTURO REMOLINA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.794.704, en calidad de responsable y/o propietario del establecimiento **DISCOTECA BAR LIVING VIP**, identificado con matrícula mercantil No. 02708843 del 12 de julio de 2016, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **BRAYAN ARTURO REMOLINA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.794.704, en calidad de responsable y/o propietario del establecimiento ubicado en la carrera 71 D No. 8-44 sur, denominado **DISCOTECA BAR LIVING VIP**, identificado con matrícula mercantil No. 02708843 del 12 de julio de 2016, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **BRAYAN ARTURO REMOLINA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.794.704, en calidad de responsable y/o propietario del establecimiento ubicado en la carrera 71 D No. 8-44 sur, denominado **DISCOTECA BAR LIVING VIP**, identificado con matrícula mercantil No. 02708843 del 12 de julio de 2016, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector c, ruido intermedio restringido, zona de uso comercial en horario nocturno, arrojando un nivel de emisión de 76.3 dB(A), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de este acto administrativo al señor **BRAYAN ARTURO REMOLINA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.794.704, en la carrera 71 D No. 8-44 sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, y también en la diagonal 51 C No. 54 B- 57 de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** El propietario y/o responsable del establecimiento comercial en mención, o en su defecto, el autorizado o apoderado, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo para efectuar la diligencia.

**AUTO No. 01038**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente auto, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(anexos):

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/05/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/05/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/05/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/05/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Página 13 de 13